

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, diez de junio de Dos Mil veintiuno (10-06-2021).- En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por la señora **NAZLY MARIA MENDOZA BARROS** contra **IPS BARRANCAS**, informando que se encuentra pendiente de decisión de solicitud de requerimiento a entidad financiera sobre el cumplimiento de la medida cautelar. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (10-06-2021).

REF: Proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral promovido por la señora **NAZLY MARIA MENDOZA BARROS** contra **IPS BARRANCAS S.A.S.**
Rad. No. 2018-00007-00.

Procede el despacho a decidir lo pertinente respecto a las solicitudes elevadas en este asunto, y a la respuesta obtenida del Banco de Colombia.

Este Juzgado con auto del 4 de diciembre de 2019 decretó embargo contra la demandada, el cual se comunicó a Bancolombia con oficio circular No. 758 del 5 de diciembre de 2019, en el que se le consignó el número de NIT de la IPS BARRANCAS S.A.S. Posteriormente, con oficio de fecha 19 de octubre de 2020 recibido por dicho banco el 22 del mismo mes y año se ratificó dicha medida.

No obstante, la entidad financiera el 11 de noviembre de 2020 comunicó a este despacho que no había registrado el embargo por cuanto no se le señaló el número de identificación del demandado y, además, que el oficio no iba dirigido a Bancolombia.

Revisado el expediente se observa que no son de recibo las explicaciones dadas por el Banco de Colombia para abstenerse de aplicar la medida por cuanto es evidente que dicha entidad recibió las comunicaciones, por lo tanto se le requerirá para que proceda a materializar el embargo, para lo cual se le enviará copia de los oficios que se le remitieron en anterior oportunidad, además se consignará el número de identificación de la entidad demandada. Así mismo, se le remitirá copia de la sentencia con constancia de ejecutoria para efectos de poner a disposición del Juzgado los dineros que se encuentren congelados en razón de este asunto.

De otra parte, el despacho ordenará requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo para que informe el estado actual del proceso promovido en ese despacho por **MARIELIZABETH MONSALVE IGUARAN** contra la IPS BARRANCAS S.A.S, Rad. 2019 00132 00, indicando si se le ha dado cumplimiento a la orden de embargo de remanente o recursos producto de levantamiento de embargo, proferida por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

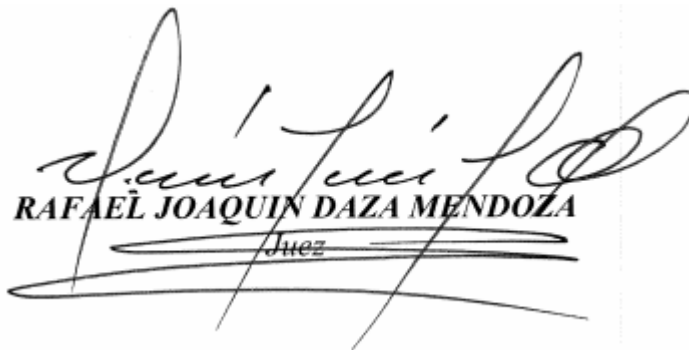
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA, para que le dé cumplimiento a la medida decretada en este asunto contra la **IPS BARRANCAS S.A.S** con auto del 4 de diciembre de 2019 y comunicada a Bancolombia con oficio circular No. 758 del 5 de diciembre del mismo año, ratificada con oficio de fecha 19 de octubre de 2020 recibido por dicho banco el 22 del mismo mes y año, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva. Líbrense las comunicaciones insertando nuevamente el NIT de la IPS BARRANCAS S.A.S. y adjuntando copia del auto de seguir adelante la ejecución con constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, para que informe el estado actual del proceso promovido en ese despacho por **MARIELIZABETH MONSALVE IGUARAN** contra la **IPS BARRANCAS S.A.S**, Rad. 2019 00132 00, indicando si se le ha dado cumplimiento a la orden de embargo de remanente o recursos producto de levantamiento de embargo, proferida por este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, diez de junio de dos mil veintiuno (10-06-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **RICHAR ALBERTO RINCON HADDAD** contra **EDWAR ENRIQUE EGURROLA HERNANDEZ, RW CONSTRUCTORES S.A., INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERIAS S.A.S., VALCO CONSTRUCTORES LTDA**, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de nulidad elevada por la apoderada del demandado **EDWAR ENRIQUE EGURROLA** y el traslado a la parte contraria se encuentra vencido y ésta guardó silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (10-06-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **RICHAR ALBERTO RINCON HADDAD** contra **EDWAR ENRIQUE EGURROLA HERNANDEZ, RW CONSTRUCTORES S.A., INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERIAS S.A.S., VALCO CONSTRUCTORES LTDA**
RAD. No. 2014-00109-00.

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a analizar la viabilidad de la declaratoria de la nulidad solicitada por la apoderada del demandado **EDWAR ENRIQUE EGURROLA HERNANDEZ**, a la luz de los arts. 133 y s.s. del Código General del Proceso, aplicado por el mandato de integración consagrado en el art. 145 del Código de Procedimiento Laboral.

ANTECEDENTES

Solicita la apoderada del demandado **EDWAR ENRIQUE EGURROLA HERNANDEZ** se declare la nulidad del proceso “hasta el auto que inadmitió la demanda y se ratifique lo ordenado en él y sea ésta subsanada con el lleno de los requisitos procesales exigidos”, toda vez que se admitió la demanda sin haber sido subsanada y, además, no se vinculó a todas las partes, es decir, a todos los que integran la **UNION TEMPORAL HATO 2009**, presunto empleador del demandante. Para ello invocó la causal 8 del art. 133 del C.G.P. y la violación al debido proceso.

Como base de su pedimento hace un recuento de la demanda y las actuaciones procesales suscitadas luego de su presentación, resaltando que el actor, inadmitida la demanda y ante la imposibilidad de realizar la reclamación administrativa a la entidad pública **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA**, solicitó su exclusión y desistió de las pretensiones respecto de ella, lo que a su juicio no fue una subsanación sino una reforma, pues, además, agregó una pretensión que no estaba incluida en la demanda inicial, cual es la sanción moratoria establecida en el numeral 3 de la ley 50 de 1990. El juzgado accedió a la solicitud del actor y admitió la demanda continuando con el trámite normal del proceso hasta la audiencia de

pruebas, la cual fue suspendida para notificar a JUAN CARLOS GOMEZ, cesionario de VALCO en la UNION TEMPORAL HATO 2009, considerando que éste es un litisconsorte necesario en el presente caso.

A su juicio, en el trámite del proceso se han cometido varios yerros, a saber: 1) haber admitido la demanda sin el requisito de la reclamación administrativa de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA, 2) darle trámite al escrito con el que el demandante subsanó la demanda, que más que subsanación fue una reforma inoportuna y sin el lleno de los requisitos, 3) admitir la exclusión de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA, entidad pública que hace parte de la unión temporal empleadora del demandante y, por tanto, es un litisconsorte necesario en el proceso, por demás que según reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia las uniones temporales, si bien no son personas jurídicas, sí tienen capacidad para comparecer al proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que no toda irregularidad procesal genera nulidad, se exige que sea sustancial y que en realidad afecte el debido proceso. En este caso la inconformidad del solicitante radica en que, en la oportunidad para subsanar la demanda, el juzgado admitió el desistimiento de las pretensiones contra uno de los demandados, cuando no debió hacerlo porque éste está inescindiblemente unido a los demás demandados por la relación sustancial suscitada al conformar la Unión Temporal Hato 2009. En esa oportunidad el despacho consideró viable, como en efecto lo es, que el demandante excluyera de a uno de los demandados de la litis; sin tener en cuenta el papel del excluido con relación a los demás demandados.

En efecto, la figura jurídica de la unión temporal, según el art. 7 de la Ley 80 de 1993, existe “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.” De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad de los miembros de la unión temporal es solidaria en cuanto a la propuesta y al objeto contratado.

Luego entonces, y teniendo en cuenta que las pretensiones del demandante se fundamentan en un contrato de trabajo celebrado con la UNION TEMPORAL HATO 2009, ente jurídico conformado por la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA, RW CONSTRUCTORES S.A., EDWAR ENRIQUE EGURROLA HERNANDEZ, VALCO CONSTRUCTORES e INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A.S. y para ello allegó el documento contentivo de la relación contractual, le asiste razón a la apoderada del demandado cuando señala que no debió desvincularse del proceso a la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA, pues, como se señaló, ésta forma parte de la misma asociación o empresa que contrató al demandante y la responsabilidad de los miembros es solidaria.

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que conforme al art. 61 del Código General del proceso, aplicable por el mandato de integración del art. 145 del C.P.L., “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir

de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”, considera el despacho que la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA, RW CONSTRUCTORES S.A., EDWAR ENRIQUE EGURROLA HERNANDEZ, VALCO CONSTRUCTORES e INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A.S., que integran la Unión Temporal Hato UTH 2009, son litisconsortes necesarios que es imperioso estén vinculados todos al proceso.

En consecuencia, estando en oportunidad para ello, toda vez que no se ha dictado sentencia de primera instancia, se dispone citar a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA “ASOCIENAGA”, por medio de su representante legal, para que comparezca al proceso en el término de diez días, luego de lo cual, se le notificará y se le correrá traslado de la demanda, tal como se indica en el art. 61 del C.G.P.

Ahora bien, y tal como se señala en el escrito de nulidad, la unión temporal, si bien no es persona jurídica, sí tiene capacidad para comparecer al proceso, según reciente disposición de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, el actor en su demanda escogió la vía de ejercer la acción conjuntamente contra cada uno de sus miembros, posición que también es procedente, por tanto, el despacho no adoptará decisión alguna al respecto.

Por otro lado, y con relación al numeral 4 del escrito presentado por la parte actora el 27 de junio de 2016, en el cual solicitó adicionar a las pretensiones de la demanda la sanción establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, el despacho no ha emitido pronunciamiento en donde acoja tal solicitud, la cual fue a todas luces improcedente en ese momento procesal, por tanto, no hay actuaciones que nulificar.

En consecuencia de lo expuesto, y comoquiera que la solicitud del demandado EDWAR ENRIQUE EGURROLA HERNANDEZ se encamina a la vinculación al proceso de un litisconsorte necesario, cumplido tal cometido, considera el despacho no hay fundamento para decretar la nulidad solicitada, y en su lugar, ordenará efectuar la notificación a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA “ASOCIENAGA” y, por ser esta una entidad pública, también a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, en la forma establecida en el artículo 612 del C. G. del P. concord. con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

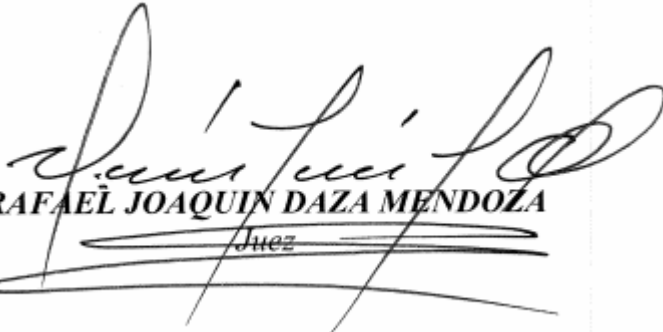
PRIMERO.- No decretar la nulidad solicitada por la apoderada del demandado EDWAR ENRIQUE EGURROLA HERNANDEZ, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO.- Citar a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA “ASOCIENAGA”, por medio de su representante legal, para que comparezca al proceso en el término de diez días, luego de lo cual, se le notificará y se le correrá traslado de la demanda, tal como se indica en el art. 61 del C.G.P.

TERCERO: Notificar a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, en la forma establecida en el artículo 612 del C. G. del P. concord. con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez